

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto del 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C 79.361.402.
DEMANDADOS: WILDER HERNAN VELASCO HENAO C.C 94.043.429.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00706 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2299

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C 79.361.402** contra **WILDER HERNAN VELASCO HENAO C.C 94.043.429**, debiendo antes de proceder a admitir la presente demanda, lo siguiente:

Una vez revisado el pagaré aportado en PDF por la parte actora, se evidencia que hay una información adicional en la página de atrás que no fue escaneada, tal como se puede ver a continuación:

PSA EPO APJ ohauzu CARTA DE INSTRUCCIONES Manual con sus lab eidmott

Yo, el(ella)(los) arriba firmante(s), mayor de edad, domiciliado (a) e identificado (a) (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), obrando en nombre propio y representación, por medio del presente documento y en los términos del Art. 622 del Código de Comercio, AUTORIZO (AMOS) de manera permanente e irrevocable a ICONIC ROOM, con Nit. 1.144.149.009-0, empresa legalmente constituida en Colombia, en adelante el "Acreedor", o cualquier tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco dispuestos en el pagaré a la orden No. **1244** sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. El número del pagaré corresponderá al que sea asignado por ICONIC ROOM de acuerdo con su numeración interna; 2. La cuantía del pagare será igual al monto total de las obligaciones exigibles a mi cargo y a favor del Acreedor, y de acuerdo con la solicitud de pedido de la que hace parte integral el presente documento; 3. El pagare así diligenciado presta mérito ejecutivo, y puede el Acreedor exigir su pago por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales a que tenga derecho.

Ciudad: **Cali** Fecha de Suscripción: **26 de Noviembre de 2021**
Valor en Letras: **Dociientos treinta y siete mil Pesos** Fecha de Vencimiento: **27 de Febrero de 2023** PAGARÉ No **1244**
Valor en Números: **\$ 237.000**

Yo, **Wilder Hernan Velasco Henao**, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de **Cali**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **94.043.429** expedida en la ciudad de **Candelaria**, actuando en mi propio nombre y representación legal, en adelante el "Deudor", por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente: PRIMERO. Que pagare a la sociedad ICONIC ROOM sociedad legalmente constituida en Colombia e identificada con el NIT, 1.144.149.009-0, en adelante el "Acreedor", o a su orden, la suma cierta de **Dociientos treinta y siete mil PESOS M/CTE. (\$ 237.000)** que debo a dicha sociedad, en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la solicitud de pedido número **1244**. SEGUNDO. Que el Acreedor y/o el Tenedor Legítimo podrá declarar insubsistentes los plazos de la obligación incorporada en la cláusula Primera de este Pagaré y exigir el pago inmediato de la totalidad del importe, judicial o extrajudicialmente, junto con las demás obligaciones pactadas, en cualquier de los siguientes eventos: a) por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en este Pagaré; b) la mora o el simple retardo de cualquiera de las cuotas o instalamentos pactados; c) cualquier circunstancia o hecho que, a consideración del Acreedor, ponga en riesgo el cumplimiento de la obligación incorporada en el presente Pagaré. TERCERO. CARTA DE INSTRUCCIONES. Los espacios en blanco se diligenciarán de conformidad con la carta de instrucciones que se ha impartido y reposa en manos del Acreedor. CUARTA. CARTA DE INSTRUCCIONES. Los espacios en blanco se diligenciarán de conformidad con la carta de instrucciones que se ha impartido y reposa en manos del Acreedor. QUINTA. NECOCIABILIDAD. Declaro expresamente que la suscripción de este pagaré se hace con la intención de hacer este documento negociable, por lo cual podrá ser transferido mediante endoso o cesión. SEXTA. En constancia de lo anterior, se firma el pagaré y la carta de instrucciones en un mismo acto:

EL DEUDOR: DEUDOR SOLIDARIO:
FIRMA: FIRMA:
CÉDULA: CÉDULA:
NOMBRE: NOMBRE:
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:
TELÉFONO: TELÉFONO:

Como fundamento integral para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 del C.G.P.

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, y al tenor del artículo 624 del Código de Comercio, que expresa. "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo", deberá proceder

el ejecutante, allegar de manera física, dentro del termino de ejecutoria de este auto el ORIGINAL del pagaré No. 1244, deberá proceder a exhibirlo al despacho, en original.

Obsérvese que la solicitud de presentar el título Valor original no es un simple capricho por parte de la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto es el original el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por tanto de la acción ejecutiva, ante las observaciones hechas por este despacho y que han dado lugar a la necesidad de la exhibición del mismo.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, y la ley 2213 del 2022 Art 4º y 6º., no dejan duda sobre el valor probatorio de los documentos que se aportan en forma digital o por mensajes de datos, no obstante lo anterior, hay que decir que la interpretación sistemática de las normas, en cita, nos conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*, es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, tal como no lo advierte la jurisprudencia ya citada para los títulos valores, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.

Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática, encontramos que el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, *"las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*. Teniendo en cuenta dicho precepto y observando que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de librar un mandamiento de pago por la claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, pensamos que por sana lógica el documento que presta merito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y por ello deberá allegarlo al despacho para su calificación.

Finalmente, recordemos que, en la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que entre otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del C. de Comercio.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, deberá allegar al despacho el o los títulos valores base de la ejecución, como le fue indicado en la parte motiva de este auto, dentro del termino de ejecutoria del mismo, para proceder a su estudio y calificación, conforme a la demanda presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda a **EXHIBIR**, de manera física, el ORIGINAL del pagaré No. **1244**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3) días a la parte actora, para que allegue los documentos solicitados al despacho, en original, en las dependencias del Juzgado ubicado en la Calle 10 No. 12-15 piso 10 Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, horario de atención 8:00 am a 12:00 Pm y de 1:00 pm A 5 :00 Pm.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 24 de agosto del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee5afbeab67f701d378d376ba3fc3b3bd35dbd7e5087e49482a461c84bfca91**

Documento generado en 22/08/2023 09:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>